

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde los cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.—(Ley de 3 de Noviembre de 1837)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar

en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 3 de Abril de 1839.)

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

Se suscribe en la imprenta de Ruiz, calle de S. Lázaro, núm. 21, á 10 rs. al mes, franco de porte, y 6 en esta capital, llevados á domicilio.

No se insertarán los anuncios particulares sin previa autorización del Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

En la Gaceta de Madrid núm. 179, correspondiente al miércoles 27 de Junio último, se inserta por el Supremo Tribunal de Justicia la sentencia siguiente:

En la villa y corte de Madrid, á 22 de Junio de 1860, en el pleito seguido por Pedro Garrayo contra D. Manuel María Agudo, D. Alonso y D. Juan Vizcaino, en reclamación de los bienes de una capellanía, pendiente ante Nos por recurso de casación, que los últimos interpusieron contra la sentencia dictada por la Sala primera de la Real Audiencia de Cáceres.

Resultando que D. Manuel María Agudo, como marido de Doña Teresa Vizcaino, y los hermanos de esta Don Angel y Doña Juana presentaron demanda en 21 de Enero de 1823 en el Juzgado de primera instancia de Mérida, en cuya jurisdicción radicaban las fincas de unas capellanías que estaban vacantes por fallecimiento del prebitero Don Francisco Gonzalez Vizcaino, pidiendo con arreglo al decreto de las Cortes de 29 de Junio de 1821 se declarasen libres sus bienes y se les adjudicasen como parientes más próximos que eran de los fundadores de las mismas.

Resultando que, publicados los edictos y seguido el juicio por sus trámites con audiencia del Promotor fiscal y de Andrés Romo, que luego desistió de su oposición, se declaró por sentencia de 6 de Mayo del mismo año de 1823, que los bienes de dichas capellanías tocaban y pertenecían en concepto de libres á Doña Teresa Vizcaino, esposa de D. Manuel María Agudo, y á sus hermanos D. Angel y Doña Juana, entre quienes se dividieron con obligación de cumplir las cargas y que en virtud de esta sentencia, pasada en autoridad de cosa juzgada, se les puso en posesión de ellos:

Resultando que á consecuencia del Real decreto de 1.º de Octubre de 1823 se volvieron á constituir las capellanías y se nombró capellan á Pedro Garrayo, hijo menor de Miguel: que este en 10 de Marzo de 1835 solicitó del Juzgado de primera instancia de Mérida, en atención á que los bienes de la capellanía fundada por los conortes Juan II Hidalgo Romo y Juana Doñaire debían desamortizarse con arreglo á la ley de 19 de Agosto de 1841 por no aspirar su nombramiento al estado eclesiástico, se le hubiera por opuesto para la obtención de su propiedad, á cuyo efecto se convocara á los que se creyesen con derecho á dichos bienes:

Resultando que, renunciada en forma la capellanía por el Pedro Garrayo, y publicados los edictos, se personaron D. Angel Vizcaino y D. Manuel María Agudo pidiendo la suspensión del juicio y el cumplimiento de la ejecutoria de 6 de Mayo de 1823, mandándolos reponer en la posesión de los bienes que por virtud de la misma les fueron adjudicados:

Resultando que, separado de su oposición Miguel Garrayo, salió al juicio otro Pedro Garrayo con el cual se siguió reconviniendo sentencia en 3 de Noviembre de 1833, por la cual se mandó reponer á D. Manuel María Agudo y consortes en la posesión de los bienes de la capellanía fundada por Juan Hidalgo Romo y su mujer Juana Doñaire, y se les declaró la propiedad de los de la establecida por los hermanos Gomez, reservando su derecho á Pedro Garrayo ó á cualquiera otra persona para que usaran de él como creyeran más conforme:

Resultando que en uso de aquella reserva presentó Pedro Garrayo la actual demanda en 6 de Octubre de 1836, pidiendo se declarase corresponderle los bienes de la primera de dichas capellanías, con los frutos producidos y debidos producir desde la muerte del último capellan, y alegando para ello, que la adjudicación de los mismos hecha en 1823 á los hermanos Vizcaino fué sin su citación en forma legal; que no debió ni pudo hacerse sin la cláusula de sin perjuicio de tercero de mejor derecho, y que él le tenía por su preferente pariente:

Resultando que á esta demanda se opusieron D. Juan y D. Alonso Vizcaino y Don Manuel María Agudo, fundados en hallarse en posesión de los bienes en virtud de la ejecutoria de 6 de Mayo de 1823, obtenida en forma legal por sus causantes, como parientes de los fundadores; y que si bien fue-

ron despojados de ellos en 1827, se les reintegró en su posesión en 1835, y además los habían hecho suyos por la pre-cripción:

Resultando que promovida por Garrayo la solicitud de que se suspendiera el curso de este pleito hasta que por el Gobierno de S. M. se adoptase una resolución general respecto á este y otros casos, que habría precisión de definir con motivo del Real decreto de 28 de Noviembre de 1836, fué desestimada por el Juez por auto de 12 de Febrero de 1837, que confirmó la Audiencia del territorio en 13 de Junio siguiente:

Resultando que evacuados los trámites de réplica y dúplica, y hechas por las partes las pruebas que creyeron conducentes á su propósito, el Juez dió sentencia en 19 de Agosto de 1838, declarando corresponder la propiedad de los bienes litigados, en concepto de libres, á Pedro Garrayo, con los frutos y rentas producidos desde que entabló la demanda, y que confirmada esa sentencia, por la que pronunció la Sala primera de la Audiencia de Cáceres en 22 de Febrero de 1839, se interpuso el presente recurso de casación por D. Manuel María Agudo y consortes, conceptuando infringidas las disposiciones de los decretos de 13 de Octubre y 28 de Noviembre de 1836, de 29 de Abril de 1837, y desatendida la doctrina admitida por los Tribunales y sancionada por los artículos 579 y 583 de la ley de Enjuiciamiento civil, sobre que en los juicios de concurso causan estado las sentencias ejecutorias, así respecto de los que se presentan, como de los morosos que no hayan ejercido sus derechos, añadiéndose en este Supremo Tribunal, en uso de la facultad que concede el artículo 1.019 de la misma ley, como infringidos también sus artículos 221 y 225, la de 19 de Agosto de 1841 y las Reales órdenes de 17 de Enero y 29 de Julio de 1847 y 12 de Enero y 1.º de Mayo de 1830:

Visto siendo Ponente el Ministro D. Antonio Echarrri:

Considerando que, desamortizados y adjudicados los bienes que constituyeron la capellanía fundada por Juan Hidalgo Romo y Juana Doñaire por la sentencia que dictó el Juzgado de Mérida en 6 de Mayo de 1823, á consecuencia de lo dispuesto en el art. 4.º del decreto de las Cortes de 29 de Junio de 1821, y restablecido el valor y eficacia de aquella sentencia por el auto que pronunció en 3 de Noviembre de 1833, la acción reivindicatoria ejercitada en la demanda de Pedro Garrayo no ha podido tener su origen

en la ley de 19 de Agosto de 1841, por más que de ella se haya hecho mención, sino en el mejor derecho de que se ha creído asistido, como pariente más próximo de los fundadores, y en la reserva que se hizo en la misma providencia de 1833:

Considerando que este concepto es in-cuestionable desde que se dictaron los autos de 12 de Febrero y 13 de Junio de 1837, desestimando la suspensión del pleito pedida por consecuencia del Real decreto de 28 de Noviembre anterior y contradicha por los recurrentes:

Considerando por lo mismo que no ha podido tener aplicación á este pleito dicha ley, ni ninguna otra de las disposiciones que ella motivó, en cuyo caso se hallan el decreto mencionado de Noviembre de 1836, las Reales órdenes de 21 de Enero y 22 de Julio de 1847 y las de 12 de Enero y 1.º de Mayo de 1850:

Considerando que tampoco es aplicable á esta cuestión el Real decreto de 13 de Octubre de 1836, por el cual quedaron sin efecto todas las disposiciones que de algún modo alterasen ó variasen lo convenido en el Concordato de 16 de Marzo de 1851, porque tanto la desamortización de los bienes objeto de este pleito, como el decreto que produjo la revalidación de la sentencia de 1823, fueron muy anteriores al Concordato, y porque además en el decreto referido de 13 de Octubre de 1836 no se comprendieron ni era posible que se comprendiesen las ejecutorias de los Tribunales:

Considerando que al dictarse el de 29 de Abril de 1837, restituyendo su fuerza y vigor á las pronunciadas desde 7 de Marzo de 1820 hasta 30 de Setiembre de 1823, no se hizo más que fijar una regla ó principio de derecho y orden público; principio que tuvo la aplicación que podía tener á los interesados en este pleito, pues solo en él se fundó la sentencia ó auto de 3 de Noviembre de 1833; pero que en el orden civil, y en cuanto á los derechos particulares, no alteró las reglas y disposiciones legales que establecen el valor de la cosa juzgada respecto de los que no han litigado ó no han comparecido en el juicio, como se reconoció en la misma sentencia de 1833 consentida por los recurrentes.

Considerando que los artículos 579 y 583 de la ley de Enjuiciamiento, dirigidos á fijar las consecuencias de los acuerdos de las Juntas de acreedores respecto de los que no han concurrido á ellas, no autorizan la doctrina

absoluta que se invoca en el recurso, y que se supone sancionada por la jurisprudencia, ni pueden tener aplicacion, ni aun por analogia, á los pleitos en que se reclama una propiedad ó el derecho exclusivo á determinados bienes:

Y considerando, por último, que la inobservancia de una parte del art. 224 de la misma ley de Enjuiciamiento, omitiendo en la demanda la determinacion de la accion que se ejercitaba, sobre no haberse reclamado oportunamente, no puede servir de fundamento al recurso de casacion:

Fallamos que debemos declarar y declaramos que no há lugar al interpuesto por D. Manuel María Agudo, D. Juan y D. Alonso Vizcaino contra la sentencia dictada por la Sala primera de la Real Audiencia de Cáceres en 22 de Febrero del año próximo pasado, y les condenamos al pago de las costas y á la pérdida del depósito hecho para su admision.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Osea.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Antero de Echarrri.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Antero de Echarrri, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 22 de Junio de 1860.—José Calatraveño.

Y se inserta en el Boletín oficial para los fines consiguientes.

Guadalajara 2 de Julio de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.

En la Gaceta de Madrid del jueves 14 del corriente se inserta por el Ministerio de Fomento, la Real orden que sigue:

Montes.—Ilmo. Sr.: En vista de lo propuesto por el Ministerio de la Guerra y Ultramar con el fin de que desaparezca la diferencia de sueldos y condiciones que existen entre los Ingenieros de Montes y los de Caminos y Minas que sirven en Ultramar, S. M. la Reina se ha servido disponer:

1.º Que los Ingenieros de Montes destinados á Ultramar disfruten el sueldo y categoría correspondientes á la clase superior á la en que se hallen.

2.º Que gocen triple sueldo del que á la misma clase superior está señalado en la Península ó Islas adyacentes.

3.º Que para que á su regreso á la Península conserven derecho al sueldo y categoría de la clase superior, deberán haber servido seis años en Ultramar.

Y 4.º Que durante su estancia en Ultramar, y cuando regresen á la Península, se les considere como supernumerarios en el escalafón hasta que por antigüedad les corresponda ingresar en la clase á que ascendieron.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1860.—Corvera.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

La que he dispuesto se publique en este periódico oficial para los fines consiguientes. Guadalajara 30 de Junio de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.

Seccion de Fomento. Montes.—Circular.

En varias ocasiones se acordaron providencias para establecer una marcha uniforme y sencilla en la tramitacion de los expedientes de aprovechamientos de productos forestales que necesaria y multiplicadamente ocurren en una provincia como ésta que cuenta mas de 490 poblaciones comprendidas en su territorio, dividido en 599 Ayuntamientos.

Habiendo recorrido nuestra admi-

nistracion pública distintas fases en su parte dispositiva, fué tambien varia y distinta la apreciacion que cada uno hizo de las necesidades y reclamaciones de los pueblos.

Provisionalmente se expidió por mí en 24 de Noviembre último una circular encargando á las Municipalidades que en un término dado remitiesen las solicitudes y expedientes en que dichas Corporaciones pidieran el disfrute de los productos que, con arreglo á las vigentes instrucciones y las necesidades de cada localidad, conceptuasen precisos para satisfacer las comodidades del vecindario y las atenciones que lie- nen á su cargo.

Aquella medida llenó entonces una gran parte del objeto que se pretendia. Se regularizó hasta cierto punto la tramitacion de los asuntos. Abreviáronse extraordinariamente las resoluciones fijando tambien el curso de los negocios dentro de reglas uniformes y con la equidad que la premura del tiempo permitia para los aprovechamientos que se solicitaron para principio del año corriente. Muchos Ayuntamientos celosos por llenar cumplidamente sus deberes y conociendo el fin equitativo que dichas disposiciones llevaban, acudieron con exactitud, remitiendo sus peticiones y expedientes ya bastante reformados, dando con ello una prueba del mejor deseo por satisfacer la honrosa mision que tienen de mirar con todo interés los asuntos del Municipio que representan.

De este modo pudieron ya conocerse los buenos resultados que obtenian los pueblos observadores de aquellas medidas, aunque dictadas interinamente para cortar abusos que desde luego eran perjudiciales y funestos para el país mismo. Pero todavía hubo autoridades, aunque pocas, que ningun celo desplegaran en beneficio de sus comitentes, y trascurrido con mucho exceso el tiempo oportuno, acudieron á su antojo con peticiones de cortas, carbonos, yerbas y bellota cuando habia pasado la época de los frutos y no era fácil llenar tampoco los requisitos establecidos.

Semejante sistema tan nocivo bajo todos aspectos, era precisamente lo que pretendia remediarse, para alejar la inmoralidad, uniformar la administracion y que esta siguiese una marcha completamente exacta y sujeta en esta materia á todas las prescripciones legales lo cual ofrece en todo tiempo graves obstáculos y dificultades, hasta que la perseverancia logra vencer unos y otras, bien sea tocando los beneficios de la justificacion con que se procede, ó bien sufriendo las fatales consecuencias de la apatía é inmoralidad de los que se obstinan en seguir por un sendero des- acertado.

Mis citadas disposiciones del año último preparaban el camino para plautear otras, después del estudio que del asunto habia encargado se hiciese por la Seccion de Fomento que acababa de instalarse; pues siendo cuestiones de verdadero y grande interés para los pueblos, necesario es tambien mirarlas con detenimiento para no restringir los derechos que á cada uno dispensan las leyes, ni resignar tampoco los que la administracion pública tiene cometidos á las Autoridades superiores.

Tal vez los Municipios en ciertos periodos y por causas mas ó menos conocidas hayan abandonado algunas de sus facultades propias, consignadas en las leyes, y acaso tambien en otros momentos se les hayan minorado aquellos derechos por una apreciacion mejor ó peor meditada ó por conveniencia de circunstancias especiales.

Pero unos y otros acontecimientos jamás deben formar la base de providencias trascendentales que para ser buenas han de partir precisamente de

la mas estricta legalidad, segun los vigentes códigos y resoluciones de cada ramo, por que la rectitud y la justicia fueron y serán constantemente el fundamento de todo buen Gobierno que se ocupa de la felicidad general de sus conciudadanos.

Unicamente he deseado que el acierto mas equitativo presida todas mis providencias y determinaciones procurando siempre con solicito afán de que en la provincia que S. M. se dignó confiar á mi cuidado, se despachen los asuntos con arreglo á la estricta equidad y sujetándolos á las prescripciones existentes para cada uno de los diversos particulares que la administracion pública comprende.

Mas para conseguir cumplidamente de la manera posible esta parte del servicio; para que los expedientes relativos al disfrute de aprovechamientos forestales, sean ó no de la concesion de la Autoridad superior de la provincia, tengan una marcha exacta y uniforme, y para que tambien con ello los pueblos no sufran perjuicios, entorpecimientos y dilaciones, necesaria es en todo caso la cooperacion y el mayor celo por parte de las Autoridades locales y de los funcionarios que hayan de intervenir en ello; pues solo por este medio, y observando cuanto las leyes tienen establecido, podrá lograrse el fin indicado y evitarse los fraudes é infidencias.

Creo por lo tanto que los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos mirarán este asunto con el justo interés que se merece, correspondiendo á la confianza de sus convecinos y á cuanto el Gobierno de S. M. espera de sus leales sentimientos; esforzándose en cumplir por su parte y hacer que se observen por todos á quienes compete, cuantas resoluciones se hallan dictadas sobre el particular, y de las cuales deben ser fieles y celosos guardadores.

La ley 17, título 25, libro 7.º de la Novísima recopilacion como igualmente la Instruccion de 30 de Noviembre de 1833, Real orden de 17 de Mayo de 1838, la expedida por la Regeneracion en 22 de Diciembre de 1840, Real orden de 24 de Noviembre de 1846, la de 3 de Abril de 1848, 7 de Mayo de 1849, 15 de Octubre de 1850, 5 de Marzo, 2 y 24 de Mayo de 1854, y la de 24 de Abril del corriente año, con otras varias establecen ya desde luego cuanto puede ser necesario para la marcha y curso que corresponde á los expedientes de su género; y cuyas disposiciones tampoco se hallan en oposicion con la ley de 8 de Enero de 1845, y su reglamento de 16 de Setiembre del propio año, sobre atribuciones municipales; debiendo por consecuencia resolverse en todas ocasiones con sujecion á lo marcado en las enunciadas prescripciones, por las cuales gozan los pueblos en semejantes negocios, la facultad de usar los derechos que allí tienen consignados; precaviéndose tambien cuanto pueda lastimar los intereses públicos al propio tiempo que se dejan á las Autoridades superiores de las provincias amplias facultades y expedito camino para cortar los abusos y corregir cualquier fraude que se pretendiera.

En su virtud y conformándome con el dictamen de la Seccion de Fomento de esta provincia de mi mando, he dispuesto se publique en el Boletín oficial de la misma, encargando á los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos que se cumplan con el mayor celo y puntualidad, las precitadas resoluciones vigentes sobre disfrute de productos forestales, cuidando al efecto y para que haya la mas completa uniformidad y precision en todo lo relativo á dicho objeto, que tambien se observen exactamente las prevenciones que siguen:

1.º Los Ayuntamientos que necesiten pe-

dir autorizacion para aprovechamientos forestales, deberán solicitarla con la oportuna anticipacion y separadamente para cada objeto, á fin de que haya el tiempo preciso para su tramitacion y ésta se haga segun corresponde con las formalidades prevenidas por la Ordenanza, las Reales órdenes de 24 de Noviembre de 1846, 7 de Mayo de 1849 y demás vigentes disposiciones.

2.º Para todo aprovechamiento que se pretenda, debe formar el Ayuntamiento su acuerdo, consignando su acta con la mayor claridad y exactitud el producto que se pide, sitios donde se halla, época en que ha de disfrutarse, tipos ó cánón que debe pagar, aplicacion que hubiere de darse al importe, si el terreno contiene algun arbolado de las clases que marca la Ordenanza ó si carece de ello, como igualmente se deberá expresar si son propios, comunes, baldíos etc., y cuantas circunstancias convegan para la resolucion mas acertada.

3.º Las actas, pliegos de condiciones y demás acuerdos del Municipio sobre este particular, se extenderán en el papel correspondiente, remitiéndolo original y acompañando una copia autorizada por el Secretario, con el V.º B.º y sello de la Alcaldía, con sobre para la Seccion de Fomento de la provincia.

4.º Siendo los Ayuntamientos los administradores mas inmediatos de los bienes de sus respectivos pueblos, ante dichas Corporaciones deberán presentarse por los vecinos particulares las peticiones de cualquiera aprovechamiento que se ocurra, sea ó no de los que pueden ser concedidos por la Autoridad superior de la provincia, para que informadas por las mismas municipalidades, se me remitan con oportunidad á los fines conducentes.

5.º De conformidad con el art. 63 de la Orden de 22 de Diciembre de 1833, las enajenaciones de los productos de montes que corresponda, deben anunciarse precisamente en el Boletín oficial de la provincia con un mes de anticipacion para que tenga toda la publicidad que procede.

6.º Segun la circular de 9 de Febrero de 1836, deben además los Alcaldes cuidar de que se fijen edictos en la capital de la provincia, la del partido, en el pueblo de la enajenacion y en sus comarcas.

7.º En todo anuncio se expresará claramente la autorizacion para el disfrute, el día, hora y sitio en que ha de adjudicarse, autoridad ante quien hubiere de hacerse, con todo lo demás que fuere oportuno, para que presida siempre la mayor exactitud, evitando los abusos y los fraudes.

8.º En las enajenaciones de maderas se procurará tambien dar con toda extension en los anuncios noticia de las clases, calidad, número, tipos, sitios y demarcacion.

9.º A todo anuncio y enajenacion ó subasta debe preceder, con las circunstancias que previene la Ordenanza, el señalamiento, marcado y demás que corresponde, acompañándose al expediente una acta ó diligencia autorizada convenientemente.

10. A las actuaciones de subasta deberá unirse el Boletín oficial de la provincia donde se hallen puestos los anuncios, como tambien los edictos que se hubieran fijado ó certificacion que acredite estar llenos los requisitos necesarios.

11. Con arreglo á lo prescrito en el artículo 71 de la Ordenanza, es indispensable que quince días antes de dicha enajenacion de productos forestales, y principalmente de maderas, se ponga de manifiesto en las Casas municipales el expediente, donde constarán los pliegos de condiciones ya aprobados, la autorizacion, el señalamiento, demarcacion y lo demás que conviniere para conocimiento de cuantos pretendan interesarse en el acto.

12. Las adjudicaciones y subastas se harán con entera sujecion á lo que previene la Ordenanza, las Reales órdenes vigentes y las disposiciones que en esta circular se incluyen, observándose tambien, para la actuacion en los remates, la Real orden de 24 de Mayo de 1854, determinando cuando los Secretarios de Ayuntamiento pueden ó no autorizar las subastas anunciadas.

13. En todas las licitaciones debe consig-

narse de una manera clara, exacta y cronológica, así las posturas, cantidades y personas que las hicieren, como también cuanto además por incidental que fuese, para que nada deje de aparecer con la legalidad que siempre corresponde.

14. Igualmente procurarán los Presidentes é individuos de la Municipalidad que los llevadores de productos forestales sean personas admisibles y abonadas, afianzando convenientemente, pues en todo caso la Corporación es responsable ante la Administración y los Tribunales por su falta en favor de los fondos del vecindario.

15. De todas las subastas y adjudicaciones que procedentes de montes se hagan por los municipios, ha de remitirse para mi aprobación dentro del término preciso de los 8 días siguientes y bajo las penas que estime oportunas, el expediente original y su copia, sin lo cual no puede tener efecto, castigándose los abusos ó infracciones que se cometieren en este punto y en cuya responsabilidad incurrirán mancomunadamente los individuos del Ayuntamiento.

16. En los respectivos expedientes se hará siempre constar con exactitud si hubo retasa, mejoras ó estuvo abierta la licitación en su caso por los plazos y términos que marcan las disposiciones vigentes.

17. Para que las Reales órdenes que se han citado sobre aprovechamiento de pastos de propios y comunes de los pueblos puedan aplicarse conducentemente, disfrutando los vecinos el derecho que las mismas les conceden y evitándose al propio tiempo cualquier fraude que quisiera cometerse, los Ayuntamientos respectivos deberán formar sus acuerdos y expedientes, llenando los requisitos que aquellas marcan y las formalidades que aquí se consignan.

18. Hecho según proceda el acuerdo por el Municipio, y tasados los citados pastos por los peritos juramentados del común, se anunciará oportunamente al vecindario para que los que con sus ganados propios y adquiridos seis meses antes de este acto, pretendan el aprovechamiento, den relación del número y clase de cabezas que tienen, formándose una nota nominal de todos ellos.

19. Verificado lo que expresa el artículo anterior deberá el Ayuntamiento, asociado con igual número de mayores contribuyentes, rectificar la tasación y demás diligencias; designando también el cañon que corresponda y la cantidad de pastos sobrantes que resultaren después de satisfechas las necesidades de los ganados del pueblo. El expediente original con su copia se me remitirá para que, oyeado el informe facultativo y el dictamen de la Sección de Fomento con lo demás que crea conducente, pueda, si no hubiere obstáculo, con arreglo á la Ordenanza, autorizarse el aprovechamiento entre los vecinos ganaderos, y en su caso la subasta de los referidos pastos sobrantes entre los licitadores aunque sean forasteros; todo en la forma y según previenen las Reales disposiciones de 22 de Diciembre de 1870, 3 de Abril de 1848, 24 de Abril último y demás vigentes sobre el particular.

20. Si los productos que hayan de aprovecharse fuesen comunes á dos ó mas pueblos se respetarán mientras que por los Tribunales y Autoridades á quienes compete no se resuelva lo contrario, los derechos respectivos existentes con arreglo á los Reales decretos de 6 de Setiembre de 1836, 18 de Mayo de 1837, Real orden de 17 de Mayo de 1838 y demás prescripciones que se hallan dictadas sobre la materia.

21. Necesario es que el disfrute de los mencionados aprovechamientos comunales á mas de un pueblo se verifique en esta provincia con alguna regularidad, evitándose perjuicios á cualquiera de los partícipes, observando en cuanto fuere dable, y no se oponga á resoluciones especiales de localidad y privativas, las disposiciones que rigen en semejantes casos. Y al efecto será conveniente que las poblaciones comuneras, por medio de representantes, celebren Juntas, en que determinen la estación y clase de terrenos donde debe verificarse el disfrute, el número de cabezas, clase de ganados, tiempo del pastoreo,

cañon que deba pagarse, y lo demás que fuese oportuno.

22. De dichas Juntas ó reuniones se formará por el Presidente y representantes las oportunas diligencias en que se haga constar todas las circunstancias referidas, para que originales con su correspondiente copia, se me remitan también, á fin de que si procede, se apruebe en la forma correspondiente.

23. Habiendo observado la ninguna regularidad que en los años anteriores guardaron los pueblos para aprovechar el fruto de bellota que existía en los respectivos montes, es indispensable que en la época oportuna del año actual se adopten medidas que lo regularicen, reportando al propio tiempo útiles resultados para su disfrute y para los fondos públicos.

24. A este fin deberán los Ayuntamientos formar con la anticipación conveniente sus acuerdos sobre este particular, haciendo que practiquen los reconocimientos y apreciaciones más justificadas del fruto que hubiere, su valor equitativo, ganado que puede disfrutarse, y modo con que según las leyes deban adjudicarse ó subastarse, según la procedencia. Todo sin perjuicio de las disposiciones que para averiguar la certeza y exactitud, me reservo de la ley, ó en cualquier caso.

25. Los Ayuntamientos que dejen de verificar estas operaciones con la antelación necesaria, y no hayan remitido en tiempo oportuno los expedientes y solicitudes para el aprovechamiento del próximo fruto de bellota en época conveniente, serán responsables á los fondos públicos por el valor que aquellos debieran producir, quedando obligados mancomunadamente á satisfacerlo de sus bienes particulares, sin perjuicio de lo demás que procediere por su falta.

Guadalajara 1.º de Julio de 1860.—
El Gobernador. Pedro Celestino Argüelles.

Se halla vacante en esta provincia una plaza de perito agrónomo de Montes, dotada con el sueldo de 6,000 rs. anuales.

Los agrimensores que deseen optar á ella presentarán en este Gobierno sus solicitudes, antes del día 15 del actual, acompañando un testimonio del título de agrimensor.

Guadalajara 4 de Julio de 1860.—
Pedro Celestino Argüelles.

Vigilancia.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procederán inmediatamente á la busca y captura de Juan Sierra, saltero, natural de Campisabalos, cuyas señas personales se insertan á continuación, del cual resultan vehementes sospechas de la muerte ocurrida cerca de las obras de la vía férrea y sitio de Malpasillo, distrito municipal de Cerezo; y en el caso de que fuese habido dicho Sierra, lo pondrán á mi disposición con las seguridades correspondientes.

Guadalajara 6 de Julio de 1860.—
Pedro Celestino Argüelles.

Señas de Juan Sierra.

Edad 22 años, estatura alta, delgado, sin pelo de barba, cazon corto partido, chaleco negro de paño viejo, un poco saída la barbilla; color moreno, sombrero chambergo viejo, alpargatas con medias puestas. Lleva herido un dedo de resultas de haberse cogido con un wagon.

D. Pedro Celestino Argüelles, Caballero Comendador de la Real y distinguida Orden española de Carlos III y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que D. Basilio Alcalde, á cuyo favor, con fecha 8 de Mayo último, se expidió Real título de propiedad de la mina de hulla titulada *Suerte Brillante*, del término de Valdesotos, debe tomar posesión de la

misma dentro del término de dos meses, á cuyo fin recogerá el mencionado título que se halla en la Sección de Fomento de este Gobierno, que le será entregado según se dispone en las disposiciones vigentes del ramo.

Lo que se inserta en el Boletín oficial á los efectos indicados y conocimiento del interesado.

Guadalajara 2 de Julio de 1860.—
Pedro Celestino Argüelles.

D. Pedro Celestino Argüelles, Caballero Comendador de la Real y distinguida Orden española de Carlos III y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que con esta fecha he acordado la cancelación del expediente de la mina *Diamantina*, en el término de La Bodega, de la sociedad *Santa Casilda*, su Vicepresidente D. Antonio Ortega, vecino de Madrid, á consecuencia del informe del Ingeniero de Minas, manifestando hallarse suspendidos los trabajos y no haber alegado causa alguna el interesado respecto á tal suspensión, sin embargo del anuncio al efecto en el Boletín número 63 día 25 de Mayo último.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial para conocimiento del interesado y efectos correspondientes.

Guadalajara 3 de Julio de 1860.—
Pedro Celestino Argüelles.

D. Pedro Celestino Argüelles, Caballero Comendador de la Real y distinguida Orden española de Carlos III y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por Nicolás Mellado, vecino de Madrid, se presentó en la Sección de Fomento de este Gobierno una solicitud en 2 de Julio, designando dos pertenencias de la mina de mineral plomizo denominada *El Charco de la Plata*, sita en Semillas, término municipal de idem, en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el sitio de la orilla del arroyo en que se ha practicado la excavación á unos 3 metros de la corriente del agua; desde él se medirán en dirección Noroeste 12 metros; fijando una señal desde este punto se medirán en dirección Este 100 metros fijando la primera estaca; desde esta en dirección Sur, se medirán 388 metros fijando la segunda estaca; desde esta en dirección Oeste se medirán 200 metros y se fijará la tercera estaca; de esta en dirección Norte se medirán 388 metros y se fijará la cuarta estaca, desde la que debe haber hasta la primera estaca 200 metros, y resultará formado el rectángulo de las dos pertenencias con su longitud de Noroeste á Suroeste; si esto no lo impidieren derechos anteriores, en cuyo caso se correrá ó inclinará esta designación por su mayor extensión al Suroeste colocándola ocupando el terreno más próximo al determinado.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la ley de Minería de 6 de Julio de 1859, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta días, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara á 3 de Julio de 1860.—
Pedro Celestino Argüelles.

D. Pedro Celestino Argüelles, Caballero Comendador de la Real y distinguida Orden española de Carlos III y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que con esta fecha he acordado la cancelación del expediente de la mina *El Chortalon de Semillas*, propia de Don Nicolás Mellado, vecino de Madrid, por no haber cumplido con lo que se previene en el artículo 21 de la ley vigente de Minas, presentando el plano ó certificación de amojonamiento en la forma que en el citado artículo se indica.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del interesado y demás efectos.

Guadalajara Junio 30 de 1860.—
Pedro Celestino Argüelles.

Don Pedro Celestino Argüelles, Caballero Comendador de la Real y distinguida Orden española de Carlos III y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Saturnino García, vecino de Setiles, se presentó en la Sección de Fomento de este Gobierno una solicitud en 2 de Julio, designando una pertenencia incompleta de la mina de hierro denominada *Santa Teresa*, sita en Setiles, término municipal de idem, en la forma siguiente: Se tendrá por

punto de partida el mejon que al Norte tiene la mina de los herederos de Julian Lopez y José María Sanchez; desde él se medirán 150 varas á la mina *San Antonio*, en dirección al Saliente fijándose la primera estaca; desde este en dirección al Mediodía 140 varas, desde aquí á Poniente 40 metros, y desde este en dirección al Norte 200 varas.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la ley de Minería de 6 de Julio de 1859, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta días, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara á 2 de Julio de 1860.—
Pedro Celestino Argüelles.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PÚBLICA

de la provincia de Guadalajara.

La Real orden de 18 de Enero último, publicada en los Boletines oficiales de esta provincia núms. 37, 38 y 39 fechas 26, 28 y 30 de Marzo último, dice así.

«Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la consulta elevada por V. E. á este Ministerio con objeto de que se conceda una prórroga para la toma de razón en el registro de Hipotecas, con relevación de multas, de todos los documentos que carezcan de dicha formalidad; y considerando que el excesivo número de los que se hallan en este caso procede en lo general de ignorancia ó descuido, y que en su mayoría son herencias formalizadas privadamente, en cuyo ramo debe existir un número grande, si ha de dejarse por las muchas defunciones que ocasionó el cólera morbo en los años de 1854 y 1855; S. M., conformándose con lo propuesto por V. E., se ha dignado mandar:

1.º Que se admitan al registro por espacio de cuatro meses, con relevación de toda multa, los documentos que carezcan de este requisito, cualquiera sea la fecha de su otorgamiento, pero satisfaciendo los derechos adeudados legítimamente, con arreglo á las tarifas ó disposiciones administrativas de la época de los respectivos contratos.

2.º Que están comprendidos para los efectos de la prórroga, no solo los documentos que hayan devengado derechos para la Hacienda, sino también todos aquellos que aunque exceptuados del impuesto, están obligados por la ley á la inscripción en el registro.

3.º Que concluida la prórroga se exigirán sin consideración alguna las multas hipotecarias que marca la ley á los que no hubiesen cumplido ó en lo sucesivo no cumplieren con sus prescripciones.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes.»

La misma Dirección general, entre otras cosas, ha acordado las siguientes:

«1.º La prórroga de cuatro meses se empezará á contar el día 23 de Marzo actual y concluirá el 23 de Julio próximo venidero.

2.º Que en cada pueblo los Alcaldes publiquen esta disposición, por medio de bandos ó según la costumbre del país, durante tres días consecutivos, uno de los cuales al menos ha de ser festivo, y que la publicación se haga en los puntos más concurridos de las poblaciones.

3.º Que dichos Alcaldes deberán manifestar á esta Administración, de oficio, habiendo dado cumplimiento á la anterior prevención.»

Y la Administración lo dice á V. E. para que teniendo en cuenta lo mandado, lo cumpla inmediatamente.»

Y como la prórroga termina el día 23 del corriente mes de Julio, se reproduce dicha disposición para que nadie pueda alegar ignorancia y que los Alcaldes repitan la publicación, según lo mandado en la disposición 2.º de la circular de la Dirección general que queda inserta, cual la misma Superioridad dispone ahora en orden de 27 del próximo pasado Junio.

Guadalajara 3 de Julio de 1860.—
Andrés Falguera.—Sres. Alcaldes constitucionales de los Ayuntamientos de esta provincia.

COMISION PRINCIPAL

DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA provincia de Guadalajara.

Rectificaciones.

Para el día 23 del actual está señalado el segundo remate en quiebra de un molinoaceitero en Moratilla de los Mele-

ros, y como en el anuncio se exprese que es harinero, se hace saber al público para su conocimiento.

Guadalajara 5 de Julio de 1860.— El Comisionado principal de Ventas, Antonio Rua Figueroa.

En el Boletín oficial de Ventas de bienes nacionales, núm. 25, del 26 de Junio anterior, se anuncia el 2.º remate en quiebra para el día 27 del actual de un monte de los propios de Brihuega, de mayor cuantía, núm. 610 del inventario, titulado Chaparral de Polo, cuyos linderos que se le designan se hallan equivocados y fueron rectificadas en la 1.ª subasta, habiéndose omitido en el último anuncio el hacerse mención de esta circunstancia. En su consecuencia se ponen á continuación los verdaderos linderos, que son los siguientes: Saliente monte de Yela, titulado Fuente del Lobo, Mediodía tierras de vecinos de Villaviciosa, Poniente tierras de labor de los propios de dicha villa, arrendadas á D. Angel y tinada del mismo, y Norte tierras labrantías de vecinos de Yela, que fueron también de los propios de Brihuega.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los licitadores y demás efectos correspondientes, sin perjuicio de pasarse un ejemplar á los Sres. Jueces de 1.ª instancia de esta capital, Brihuega y Madrid para que se una á los respectivos expedientes de subasta.

Guadalajara 4 de Julio de 1860.— El Comisionado principal de Ventas, Antonio Rua Figueroa.

Providencia judicial.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA del distrito de Maravillas.

D. Miguel Joven de Salas, Magistrado de Audiencia fuera de esta corte, Juez decano de primera instancia de los de la misma y su distrito de Maravillas etc.

Hago saber: Que por mi Juzgado y Escribanía del Número del que refrenda penden los autos de concurso voluntario de D. Francisco Marín y Toro, al que pertenecen varias fincas rústicas, que radican en término de la ciudad de Guadalajara y del pueblo de Valdenuelos, las cuales han sido tasadas por los peritos D. Francisco Perez Azcurraga y Don José Magro; y en su vista he mandado, á instancia de los Síndicos, se saquen á subasta por término de veinte días dichas fincas, que sus sitios, cabidas y linderos son los siguientes:

Rs. vn.

Una viña-majuelo, de haber catorce fanegas, con unas 4000 vides poco mas ó menos, donde llaman el camino de Alcalá, que le cruza el ferro-carril; linda al Saliente con la carretera de Madrid á Aragon, Mediodía viña de D. Antonio Gasco, Poniente Bernardo Lopez, y Norte Manuel Prado, tasada en once mil doscientos reales. 11.200

Otro majuelo en el sitio de la Pedrosa, de haber dos fanegas y media con unas 40 cepas poco mas ó menos, con unos 40 tállores de olivo; linda al Saliente camino que va á San Roque, Mediodía el que va del Amparo al Sotillo, Poniente olivar de D. Manuel Megias, y Norte majuelo que llaman de la Merced, en tres mil reales. 3.000

Dos tierras, término de Valdenuelos, en el pago que llaman el Haza de Meco ó Cañon, de haber la una dos fanegas y la otra una; linda la primera al Norte con otra del Marqués de Andía y Valera, á Oriente camino real que va á Torija, Mediodía y Poniente otra de D. Julian Calvo. Y la de una fanega, que es la suerte de abajo, linda con el mismo Julian Calvo, ambas en seiscientos reales. 6000

del Corralon y la Solana, de haber dos fanegas; linda por todas partes con yermos, á excepcion del Mediodía, que linda con tierra de dicha Juliana Cobos, en cuatrocientos reales. 4000

Otra tierra en el pago que llaman Solana de la Vega, y también Las Cañatas, de haber tres fanegas; linda por el Norte con otra de Manuel Uribe, vecino de la misma villa, por Oriente otra que fué de las Monjas de la Piedad, Mediodía otra de Juan Vicente, y Poniente un yoro, tasada en mil quinientos reales, porque tiene ocho tállores. 1.500

Otra de buena calidad, donde llaman El Bustar y también el Hazo de Calvo, de haber cinco fanegas y media, con 41 olivos; linda por Oriente tierra de Hipólito Aguado, Mediodía otra de la Iglesia de dicha villa y Estéban Jimenez, Poniente linda que va á Tarazona, y Norte Vicente Garay, en tres mil reales. 3.000

Un olivar, en el pago de Malobado, ó por otro nombre el Abudejo, que tiene 43 pies grandes y una cabecera de tallazas; linda al Poniente Antonio Lozano, Mediodía con cortijo que hace agua y tierra con olivos de herederos de Alfonso Pedro Viejo, Oriente erial, y Norte Elias Alegre, en dos mil setecientos reales. 2.700

Una viña, donde dicen La Hontanilla, planta á á cuenta de seis peones de cava; linda al Poniente con la senda que va á Tarazona, Mediodía majuelo de Isidro Vicente, Oriente viña de Juan Dávila, y Norte majuelo de Antonio Lozano, en mil cien reales. 1.100

Una viña mas arriba, en dicho pago de Hontanilla, de dos peones y medio de cava; linda al Poniente viña de Jacobo Vicente Jimenez, Mediodía otra de Isidro Vicente, Oriente tierra de herederos de Juan Lopez, y Norte viña de Antonio Lozano, en cuatrocientos reales. 400

Otra viña debajo de la Huerta, cerca del pueblo, de cinco peones de cava, y plantada de manita; linda al Saliente otra de la Capellanía de Mellado, intermedia entre la viña y el arroyo; linda al Mediodía otra del Curato, y Poniente el camino viejo, y Norte otra de Mellado, en mil ciento cincuenta. 1.150

Otra tierra en el pago que llaman La Solana y antes se llamó la Cañadilla, de haber una fanega y tres celemines; linda á Oriente y Mediodía, otra de Manuel Dávila, y Poniente otra de las Monjas de la Piedad, en trescientos reales. 300

Y otra tierra que fué viña, llamada de los Guindos, en la Hontanilla, de haber dos fanegas; linda con tierras de la Capellanía de Mellado, viña del Conde de Priego y tierra de Maria Cárdenas, y por arriba una senda, en mil trescientos reales. 1.300

Total. 26.650

Y para su remate, que se ha de verificar simultáneamente en mi Juzgado y en el de la ciudad de Guadalajara, he señalado el día 16 del próximo mes de Julio á las doce de su mañana. Y para su publicidad y que llegue á noticia de las personas que quieran interesarse en su adquisición, he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia.

Dado en Madrid 26 de Junio de 1860.—Miguel Joven de Salas.—Por mandado de Su Señoría.—Nicolás de Ortiz.

Anuncios oficiales.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Masegoso.

Se halla vacante el partido de cirujano de esta villa y su anejo Maranchel, distante media hora de buen camino y á la vista de la matriz; su dotacion consiste en 140 fanegas de trigo adelantadas, que cobrará el facultativo en la próxima recolección, de los vecinos, por iguales voluntarias, en esta forma: las 120 fanegas de trigo de buena calidad pagará la matriz, y las 20 restantes su anejo Maranchel, de recibo; además cobrará en lo que se ajuste con los dos Señores Caras y una media de trigo de cada uno que se rasure en su casa, y 100 reales que pagará la matriz por razon de Beneficencia, cuyos individuos serán designados por el Ayuntamiento, y una carga de leña de cada un vecino de los de dicha matriz; siendo de cuenta del profesor la barba de esta y no del anejo; libre de contribuciones á excepcion de la del subsidio industrial; también se le dará casa de balde.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte á la Secretaría de este Ayuntamiento, hasta el día 15 del próximo Julio, en que se proveerá.

Masegoso 18 de Junio de 1860.—El Alcalde, Pedro Heras.—P. S. M.—Bernardo Escribano.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Robledo.

Se halla vacante el partido de cirujano de este pueblo, por dimision del que lo desempeñaba, dotado con tres medias de centeno de cada un vecino, que aproximadamente ascienden á 150 fanegas, carga de leña y arropa de patatas, también por cada un vecino, y además 120 rs. satisfechos por el Ayuntamiento del presupuesto municipal por razon de Beneficencia. Tiene el facultativo obligacion de asistir gratis á todo el vecindario, que se compone de cien familias, sin contar con bastantes habitantes jornaleros que se hallan establecidos en este pueblo por la mucha proximidad de la fábrica La Constante y las minas de Hendelacena, que podrá contratar como es consiguense, dándole además casa de gratis.

Las solicitudes convenientemente documentadas serán remitidas al Alcalde respectivo dentro del término de veinte días desde la insercion de este anuncio, en cuyo día se proveerá.

Robledo 16 de Junio de 1860.—El Presidente, Agustin Delgado.—Por acuerdo del Ayuntamiento.—Leon Moreno.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Torrebeña.

Los profesores de cirugía que se hallen adornados de los requisitos necesarios y quieran asistir á 90 vecinos de los 110 de que se compone esta villa de Torrebeña, pueden presentar sus solicitudes al Sr. Alcalde de la misma hasta el día 30 del corriente mes, en que se proveerá; la dotacion que hay señalada para el agraciado es la de 130 fanegas de trigo de buena calidad, 40 rs. por la asistencia de un pobre, una media de trigo los que se rasuran en su casa, golpes de mano airada, y enfermedades silísticas. Están exentos de toda clase de contribuciones, excepto la del subsidio.

Torrebeña 17 de Junio de 1860.—Por acuerdo del Ayuntamiento.—El Secretario, Felipe Yague.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Cañamares.

No habiendo tenido efecto el arrendamiento de la caza de las tres dehesas boyales este distrito municipal por falta de licitadores, esta Municipalidad ha acordado señalar para dicho acto el día 22 del mes de Julio y hora de doce á una de su tarde, en la Sala de este Ayuntamiento y bajo el pliego de condiciones que estará demanifiesto en el acto del remate.

Cañamares 28 de Junio de 1860.—El Alcalde, Simon Minguez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Anguita.

Se halla vacante el partido de facultativo de medicina de este pueblo y anejos Luzon, Laina, Aguilar, Garbajosa, Bata ó Iniestola; su dotacion consiste en 350 fanegas de trigo de buena especie por iguales y 50 fanegas de id. por la asistencia de los pobres de ambos pueblos. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente de este Ayuntamiento en el término de un mes, contando desde la fecha, pasado dicho término se proveerá.

Anguita 14 de Junio de 1860.—El Alcalde, José Serrano.—El Secretario, Mateo Oter.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Almonacid de Zorita.

Se halla vacante la plaza de médico-cirujano de esta villa; su dotacion consiste en 8,000 reales anuales pagados de los fondos municipales, el producto de los partos y los reconocimientos en virtud de mandato judicial. Las solicitudes se dirigirán al Presidente de este Ayuntamiento hasta el día 31 de Julio próximo, el cual pasado se proveerá la plaza.

Almonacid de Zorita y Junio 22 de 1860.—El Alcalde, Alejandro Huerta.—

Por su mandado.—Julian Fernandez de Heredia.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

MANUAL

y aplicacion práctica de la ley y de las Reales disposiciones vigentes sobre expropiacion forzosa por causa de utilidad pública que, además de una explicacion de ellas, contiene hasta setenta y siete formularios y un apéndice con el texto de todo lo vigente en la materia.

Los pedidos se harán en carta franca, con remision del importe de 24 reales en libranzas sobre correos, á D. Pedro Blen, calle de la Bola, núm. 4, cuarto segundo de la derecha, Madrid.

En la ciudad de Molina en casa de Don Bernabé Marco se hacen los seguros contra incendios, y las suscripciones sobre el porvenir de las familias de la Compañía de seguros La Union Española.

En la mañana del 6 del actual se extravió desde las casas de Valdarachas un caballo propio de Agustin Vazquez, vecino de dicho pueblo, de las señas que siguen: Entero, pelo colorado, la crin cortada, marca regular, desherrado de las patas, con collera y bozal, ramal de cordel y cabezada de correa.

Se suplica á la persona que lo haya encontrado, lo presente al referido Vazquez, el que abonará los gastos y dará una buena gratificacion.

En el día 5 del presente al amanecer desapareció del término de Miraflores, una mula propia de Manuel Gil, vecino de Tarazona, cuyas señas son: alzada 6 y 1/2 cuartas, pelo pardo cano oscuro, va en pelo.

Se sospecha que se haya dirigido á la parte de Jaén.

Se suplica á la persona que sepa su paradero, lo manifieste al citado Gil, quien abonará los gastos ocasionados.

A voluntad de los dueños de Fuente-Herraz, heredad inmediata á Cuenca, se venden 6912 pinos maderables de la clase de tercias, cuartas, sesmas, viguetas y dobleros, y 2088 rollizos.

La venta debe verificarse en Priego, pueblo de la provincia de Cuenca, el día 1.º de Setiembre, próximo venidero de ocho á doce de su mañana, en la casa-habitacion de Don Antonio Hualde. El pliego de condiciones estará de manifiesto á todos los que quierán interesarse en la compra, y otro igual se les franqueará en Guadalajara por D. José Serrano; en Beteta por D. Tomás Bermejo, y en Mullana por D. Donisio Hermosilla, á fin de que con anterioridad á la venta puedan enterarse de aquellas.

IMPRESA DE RUIZ Y SOBRINOS

Calle de S. Lázaro núm. 21.